

RESOLUCION No. **2338**
(**31 JUL 2024**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019 y 466 del 28 de febrero de 2020 y 2747 de 2022 y 864 de 2024 de la Dirección General de la CAM, con base en el siguiente:

CONSIDERANDO

Mediante la Resolución No. 1994 del 11 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto "área por fuera de la zona de llenado y vaso del embalse para: 1 Área de construcción de los distritos de riego la Galda, Montea y Llanos de la Virgen, y 2 Área de construcción de la condición del Distrito de riego de los llanos de la Virgen que forma parte del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo", ubicado en el Departamento del Huila.

Mediante oficio con radicado No. 202113000159922 de fecha 19 de julio de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS traslado por competencia ante esta Corporación los expedientes administrativos ATV – levantamiento parcial de veda de flora silvestre de orden nacional.

EMGESA mediante oficio con radicado No. 00247073 de fecha 27 de abril de 2022 solicita cambio de razón social del titular del permiso de levantamiento parcial de veda de flora silvestre.

Mediante la Resolución No. 1742 del 22 de Julio de 2022, se autoriza la modificación del nombre del titular del permiso Ambiental de levantamiento parcial de Veda, de lo cual, mediante los radicados de Minambiente E1-2022-14386 y E1-2022-14389, se indica que a partir del 1° de marzo de 2022, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P, modifico su razón social, a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. En este sentido hay una modificación de razón social y se conserva el mismo número de identificación tributaria NIT No. 860063875-8 y domicilio.

Durante el seguimiento al proyecto, los funcionarios CAM profirieron el acta de seguimiento licencias y permisos ambientales acta No. 002 de fecha 13 de junio de 2024 donde señaló:

(....)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

- VISITA DE CAMPO.

Sede Principal

El día treinta y uno (31) de mayo de 2024 se procedió a realizar visita de campo a fin de verificar las especies trasladadas en el marco de la Resolución No. 1994 del 11 de septiembre de 2015, en la cual se evidenció el estado de las especies con su respectiva identificación y/o rotulado.



- Se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1994 del 11 de septiembre de 2015 y los demás actos administrativos de seguimiento relacionados en los antecedentes del presente concepto.
- Se verificó que el área visitada corresponde a la aprobada, para lo cual se presenta la siguiente imagen, que corresponde al área visitada y que coincide con lo repostado en los informes de cumplimiento.

Sede Principal

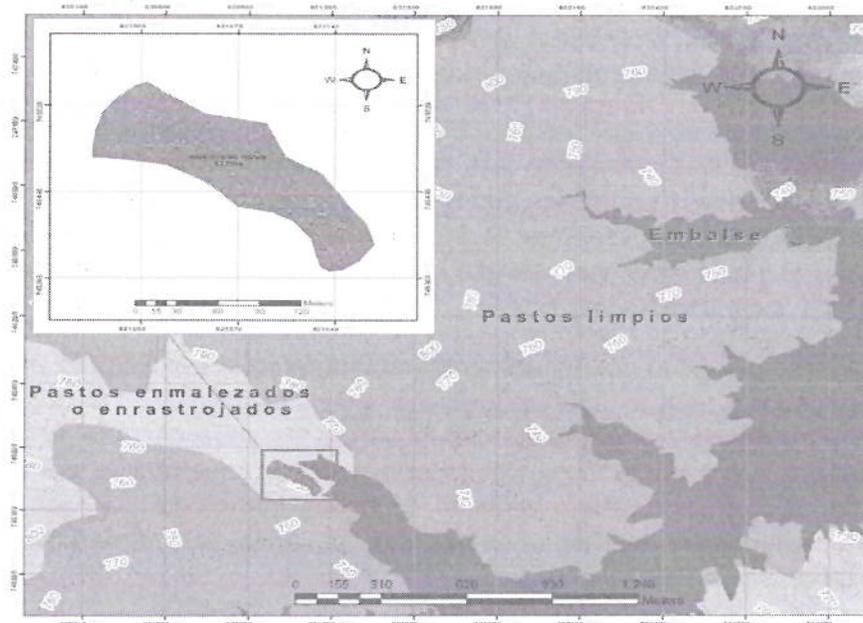


Imagen. Área de reubicación y traslado.

3. CONCEPTO TÉCNICO.

En consideración de lo anterior y verificado el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1994 de 2015, en el Auto No. 547 del 22 de diciembre de 2015, en el Auto No. 266 del 16 junio de 2016, el Auto No. 585 del 20 de diciembre del 2017 y el Auto No. 190 del 16 de mayo de 2018, impuestas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., se recomienda dar archivo al expediente en referencia.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que frente a la Resolución 1994 del 11 de septiembre de 2015 por la cual se efectuó levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto "área por fuera de la zona de llenado y vaso del embalse para: 1 Área de construcción de los distritos de riego la Galda, Montea y Llanos de la Virgen, y 2 Área de construcción de la condición del Distrito de riego de los llanos de la Virgen que forma parte del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo", la cual fue otorgada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y siendo trasladado por competencia ante esta Corporación, es necesario entrar a determinar aspectos relacionados con la eficacia de ese acto administrativo, toda vez que mediante el decreto 2106 de 2019 se eliminó el trámite de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que se venía adelantando ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y

Sede Principal

donde las medidas de manejo para la conservación de estas especies, serán impuestas dentro de la evaluación de la solicitud de la licencia, permiso, autorización, concesión o autorización ambiental por parte de la autoridad ambiental competente.

Además conforme al acta de seguimiento licencias y permisos ambientales acta No. 002 de fecha 13 de junio de 2024, realizada por los funcionarios de la Corporación se logró evidenciar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1994 de 2015, en el Auto No. 547 del 22 de diciembre de 2015, en el Auto No. 266 del 16 junio de 2016, el Auto No. 585 del 20 de diciembre del 2017 y el Auto No. 190 del 16 de mayo de 2018, impuestas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

En vista de haberse cumplido con los aspectos anteriormente mencionado en la presente resolución es necesario dejar sin efectos jurídicos la Resolución 1994 del 11 de septiembre de 2015 por la cual se efectuó levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto "área por fuera de la zona de llenado y vaso del embalse para: 1 Área de construcción de los distritos de riego la Galda, Montea y Llanos de la Virgen, y 2 Área de construcción de la condición del Distrito de riego de los llanos de la Virgen que forma parte del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo".

Esta anomalía es conocida dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, regulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dispuso lo siguiente:

"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(...)"

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparecieron los fundamentos de hecho y se cumple la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, presentando un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento del acto administrativo.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la

Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 50-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉️ radicación@cam.gov.co
☎️ (608) 868 4454
🌐 www.cam.gov.co

pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en el cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo interdepartamental, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste de viene inexecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia 0069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, y cuando pierdan su vigencia(vencimiento del plazo)".

"En cuanto hace relación al numeral 20 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo" cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base (...)

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Nelva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA



“Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

“De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)...”

“... El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecuibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

Como consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resolución No. 1994 del 11 de septiembre de 2015, por medio de la cual otorgó a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el permiso ambiental en comento, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente providencia.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 1994 del 11 de septiembre de 2015 y 1742 del 22 de Julio de 2022 por la cual otorgó el levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto “área por fuera de la zona de llenado y vaso del embalse para: 1 Área de construcción de los distritos de riego la Galda, Montea y Llanos de la Virgen, y 2 Área de construcción de la condición del Distrito de riego de los llanos de la Virgen que forma parte del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo”, ubicado en el Departamento del Huila a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con Nit. No. 860063875-8 representado legalmente por el señor JUAN PABLO CALDERON PACABAQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.791.509, de conformidad a los argumentos establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del permiso de levantamiento parcial de veda de flora silvestre, que fuera trasladado por competencia a esta corporación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS Mediante oficio con radicado No. 202113000159922 de fecha 19 de julio de 2021, y con el expediente ATV 253, adelantado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con Nit. No. 860063875-8 representado legalmente por el señor JUAN PABLO CALDERON PACABAQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.791.509, de conformidad con los argumentos establecidos en el presente proveído.

Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente decisión a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. identificada con Nit. No. 860063875-8 representado legalmente por el señor JUAN PABLO CALDERON PACABAQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.791.509, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole que contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Cbahamon,
Profesional Especializado SRCA

Sede Principal

